



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso	Privación ejercicio de la Patria Potestad
Demandante	Erika Marcela Alzate Narváez
Demandado	Andrés Arley Muñoz Duque
Radicado	05001-31-10-011- 2019-00142 -00
Instancia	Primera
Providencia	Nº 343
Tema y subtemas	Arribó a la mayoría - inocuidad de la prosequibilidad del proceso
Decisión	TERMINACION ANORMAL ATÍPICA DEL PROCESO-CARENCIA DE OBJETO

En el presente juicio verbal sumario, la señora Erika Marcela Alzate Narváez a instancias del Defensor de Familia del ICBF, pretende la privación del ejercicio de la patria potestad que el señor Andrés Arley Muñoz Duque, detenta sobre su hija María Camila Muñoz Alzate y, en tal virtud, que tal ejercicio continúe radicado en cabeza exclusivo de la madre.

Tras la admisión de la demanda, su notificación al demandado a través de curadora ad –litem designada para tal fin, ministerio Público y Defensoría de familia, encuentra pertinente esta judicatura estudiar la viabilidad de disponer la terminación anormal atípica del proceso, por cuanto MARIA CAMILA MUÑOZ ALZATE, cuenta con 18 años de edad, lo que estructura argumento suficiente para disponer la terminación anormal atípica del juicio por carencia de motivo para proveer a su continuación.

ASPECTOS LEGALES

Dispone el artículo 288 CC que: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos, el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”

A su vez, el inciso 2º del mentado artículo en su tenor advierte: “Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padres o madre de familia. Ley 45 de 1936, art. 14 a 17.

Ahora bien, de conformidad con el art. 312 C.Civil, se tiene que la emancipación "es el hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

En atención a lo estatuido en el art. 44 del Decreto 2820 de 1974, la emancipación legal se efectúa: 1) Por muerte real o presunta de los padres. 2) Por matrimonio del hijo. 3) Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad-18 años. 4º) Por decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido. Art. 9º del decreto 772 de 1975.

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal, regula las formas anormales de terminación del proceso típicas, las que a la postre, no cubren una serie de eventos, en los cuales, la actuación debe terminar, pues es imposible o inocuo su proseguibilidad.

Si bien, en efecto carece de una disposición especial que constituya el soporte legal para disponer la culminación del proceso en eventos atípicos configurativos de improseguibilidad, ello no es impedimento para hacerlo, dada la obligación que tiene el Juzgador de decidir, así no haya ley específicamente aplicable a estos casos en que la lógica pone de presente la imposibilidad de que el proceso prosiga.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine la joven MARIA CAMILA MUÑOZ ALZATE, a favor de quien se suplica la privación del ejercicio de la patria potestad, superó la minoría de edad, según se desprende del folio de registro civil de nacimiento adosado a la demanda, expedido por la Notaria Doce de Medellín en el que consta que nació el 16 de octubre de 2002, lo que demuestra que es plenamente capaz ante la vida civil y no requiere representación, puesto que se produjo su emancipación legal al arribar a su mayoría de edad.

Las aspiraciones de la demanda tienen fundamento en la protección integral de quien era menor de edad, por consiguiente en el caso que nos ocupa, hace presencia el hecho del arribo a la mayoría de edad de la joven por quien se litiga, lo que constituye soporte suficiente para predicar la carencia de objeto para proveer a la continuación del presente juicio. Y en consecuencia resulta viable decretar la terminación anormal atípica del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación anormal atípica del presente proceso de **PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que detentaba el señor Andrés Arley Muñoz Duque, sobre su hija María Camila Muñoz Alzate,

hoy mayor de edad, por carencia de motivo fundante del pedimento y de suyo por sustracción de materia, de acuerdo con los planteamientos indicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7be831b2b818f538bd400d82f5ad74807bbfa2dc774e091cad7a1f455f0aa1

Documento generado en 10/06/2021 09:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**